

RQ-TP-12/2015

RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: RQ-TP-12/2015

ACTOR: COALICIÓN POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE QUIRIEGO, SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Queja identificado bajo el expediente con clave **RQ-TP-12/2015**, promovido por la Coalición Por un Gobierno Honesto y Eficaz, por conducto de Martín Gracia Mendivil, quien se ostenta como Representante Propietario de dicha Coalición, en contra de la declaración de validez de la Elección de Ayuntamiento de Quiriego, y por lo tanto, la expedición de la constancia de mayoría emitida por el Consejo Electoral del referido Municipio, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

I.- Elección. El día siete de junio de dos mil quince, se celebró la elección de Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

II.- Cómputo Municipal. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Quiriego, Sonora, realizó el Cómputo y Escrutinio de la Elección de Ayuntamiento de dicho Municipio, el cual culminó ese mismo

día y arrojó como ganador a la planilla del candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, conforme a los siguientes resultados:

PARTIDO CANDIDATO O COALICIÓN		
	Mil trecientos ocho	1308
	Novecientos setenta y uno	971
	Treinta y uno	31
	Cuatro	4
	Ochenta y siete	87
	Siete	7
	Trece	13
	Catorce	14
	Dieciocho	18
	Cuatro	4
	Uno	1
	Cero	0
VOTOS NULOS	Veintiocho	28
TOTAL	Dos Mil Cuatrocientos ochenta y seis	2486

III.- Constancia de Mayoría y Validez. Al finalizar el Cómputo Municipal, el Consejo Municipal Electoral de Quiriego, Sonora, declaró la Validez de la Elección de Ayuntamiento y expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la planilla ganadora, estructurada de la manera como a continuación se especifica:

	NOMBRE DEL CANDIDATO	CARGO
	Enrique Aurelio Burboa Valenzuela	ALCALDE
	Martha Verónica Cota Gutiérrez	SINDICO PROPIETARIO
	Esperanza Anaya Ochoa	SINDICO SUPLENTE
1	Francisco José Tort Espinoza	REGIDOR PROPIETARIO
2	Arturo Romero del Cid	REGIDOR SUPLENTE
3	Dora Balvaneda Soto Palafox	REGIDOR PROPIETARIO
4	Jesús Milagros Ortega Flores	REGIDOR SUPLENTE
5	Jesús Martín Ruiz Ross	REGIDOR PROPIETARIO
6	Ramón Rosendo Valenzuela Valenzuela	REGIDOR SUPLENTE

SEGUNDO. Recurso de Queja.

I.- Presentación de demanda. Según consta del auto de fecha quince de junio de dos mil quince, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Quiriego, Sonora, con fecha trece de junio de dos mil quince, la Coalición Por un Gobierno Honesto y Eficaz, por conducto de su Representante Propietario ante dicho Consejo Municipal Electoral, Martín Gracia Mendivil, interpuso Recurso de Queja ante dicho organismo electoral, en contra de la declaración de validez de la Elección de Ayuntamiento de Quiriego, y por lo tanto, la expedición de la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral del referido Municipio, a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio CMEQ/001/15-06-15, recibido el día quince de junio de dos mil quince, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Quiriego, Sonora, dio aviso a

este Tribunal, de la interposición del recurso, y remitió el original del mismo y demás documentación correspondiente.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintiuno de junio de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Queja y anexos del medio interpuesto por la Coalición Por un Gobierno Honesto y Eficaz, registrándolo bajo expediente con clave RQ-TP-12/2015; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327, 354 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo a La coalición recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV.- Admisión de la Demanda. Por acuerdo de fecha primero de julio de dos mil quince, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por señalado tercero interesado, se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Por otra parte, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

V.- Tercero interesado. Se reconoció como tercero interesado al C. Juan Francisco Campas Quijada y al Partido Acción Nacional, mismo que compareció ante la responsable con tal carácter, mediante escrito recibido con fecha diecisiete de junio de dos mil quince.

VI.- Turno a ponencia. De igual forma, en proveído de fecha primero de julio de dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de Queja a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Diligencia para mejor proveer. Mediante acuerdos de fecha dos de julio de dos mil quince, se ordenó como diligencia para mejor proveer,

requerir al Consejo Municipal Electoral de Quiriego, por la remisión de diversa documentación necesaria para resolver el presente medio de impugnación; lo cual fue atendido mediante oficio IEEyPC/PRESI-1679/2015, recibido con fecha siete del mismo mes y año, y diversos oficios recibidos el trece y catorce de julio de dos mil quince.

VIII.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Queja, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, segundo párrafo, fracción III, 323, 359 y 360, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Legitimación. La Coalición por un Gobierno Honesto y Eficaz, actor en el presente juicio, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de una coalición, en términos del artículo 330, primer y cuarto párrafos, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. **La personería** de quien compareció a nombre y representación de la coalición actora quedó acreditada con copia de la constancia de registro como Representante Propietario de la Coalición por un Gobierno Honesto y Eficaz, ante el Consejo Municipal Electoral de Quiriego, expedida por la Secretaria Técnica de dicho organismo electoral con fecha cinco de junio de dos mil quince.

TERCERO.- Oportunidad. El recurso de Queja que nos ocupa, fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del siguiente al en que concluyó la sesión de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Quiriego, Sonora, y la fecha de expedición de la constancia de mayoría y validez, según lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que dicho cómputo concluyó a las catorce horas con cuarenta y

cuatro minutos del día diez de junio de dos mil quince, fecha en la que se otorgó la constancia relativa a la planilla ganadora, tal y como se desprende de la copia certificada del acta de sesión que obra agregada al expediente en análisis y la constancia relativa; por ello, el plazo de cuatro días para la impugnación de dicho acto, inició a partir del once de junio de dos mil quince y el escrito que dio origen al recurso de queja en estudio, fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Quiriego, Sonora, como autoridad responsable, el trece de junio de dos mil quince; en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación, fue presentado oportunamente.

CUARTO.- Finalidad del Recurso de Queja. La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

QUINTO.- Suplencia. Este Tribunal, al resolver el presente medio de impugnación y entrar al estudio de los agravios expresados por el partido político promovente, atenderá primordialmente a lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como la Tesis de Jurisprudencia 3/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS, ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”***; esto es, en aquellos casos en que los actores omitieron señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los señalaron de manera equivocada, este órgano Jurisdiccional, en ejercicio de la **suplencia** prevista en el aludido precepto legal citado, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto; y en la hipótesis de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se analizarán los deducidos claramente de los hechos expuestos.

SEXTO.- Agravios. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que ello constituya una

transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos; máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

SÉPTIMO.- síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito del recurso de Queja, se advierte que la Coalición recurrente, por conducto de su Representante, hace valer en esencia los siguientes motivos de disenso:

Como primer motivo de inconformidad, alega que el candidato Enrique Aurelio Burboa Valenzuela, registrado por el Partido Acción Nacional, para la Presidencia Municipal de Quiriego, Sonora, y a quien le fue otorgada la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento el día diez de junio de dos mil quince, carece de residencia efectiva en el Municipio de Quiriego, Sonora, pues aduce que no basta que posea o sea propietario de

una casa habitación, tener a su nombre un recibo de la Comisión Federal de Electricidad y contar con credencial de elector del Municipio, pues el artículo 132, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, exige que sea vecino del Municipio por el cual contiende, y que tenga una residencia efectiva dentro del mismo; por lo que a su juicio no reúne los requisitos de elegibilidad al cargo de Presidente Municipal; asimismo, ofrece documentales públicas y privadas para demostrar que dicho candidato reside y habita en Cajeme, Sonora, más no en el Municipio de Quiriego, Sonora.

Por otro lado, alega las siguientes irregularidades en cada una de las casillas que a continuación se especifican:

1307 Básica.

La casilla se instaló a las 7:50 horas, cuando la ley expresamente establece que en ningún caso se podrá instalar la casilla antes de las 8:00 horas, por lo que se infringe el ordinal 135, fracción III, penúltimo párrafo.

Que en dicha acta en el apartado número 4 donde se totaliza el total de las boletas recibidas, se advierte un tachón en el tercer número, por lo que dicha alteración pone en duda el total de las boletas recibidas, por lo que se infringe el ordinal 168, fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Que dicha acta se advierte que ningún representante de los partidos firmó o sello las boletas, poniendo en duda que se trate de las mismas boletas que fueron contabilizadas, por lo que se infringe el ordinal 268 número 2 incisos e y f; número 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que en dicha acta en el punto 12 que hizo constar que la votación inició a las 9:10 horas, no obstante se instaló la casilla a las 7:50 horas, por lo que media una hora con veinte minutos, lo cual vulnera los artículos 135, 136, fracción I y 140 del Código Electoral Sonorense.

Que la Votación terminó a las 18:05 horas pm, violándose lo dispuesto en el artículo 148 de la ley electoral sonorense, el cual establece que la votación se cerrará a las 18:00 horas.

Que se recibió un incidente como se desprende del punto 14 del acta de la jornada electoral, que fue por preguntar en la fila de votantes la preferencia partidista.

Del punto 9 se advierte donde se debe contemplar la votación total a favor del candidato por la coalición por un gobierno honesto y eficaz, aparece el espacio en blanco, debiendo corresponderle 166 votos, se viola artículo 150, fracción II del código electoral.

Del punto 12 se advierte que no se encuentra firmada por los miembros de la mesa directiva, por el presidente y el primer secretario.

En el punto 2 aparece un tachón donde se hace constar la hora de clausura de la casilla, siendo ilegible, además se desprende del recibo de entrega de dicho paquete por el consejo municipal, consta que se recibió a las 2:24 horas del día 8 de junio del 2015, habiéndose concluido la votación a las 6:00 pm, transcurriendo ocho horas veinticuatro minutos, tiempo exagerado que no se justificó por el presidente de casilla, se viola el artículo 161, fracción I y 162, fracción II, segundo párrafo del código electoral.

1307 Contigua I

La casilla empezó a instalarse a las 7:30 AM, por lo que se infringe el ordinal 134 de la ley electoral sonoreNSE, advirtiéndose prisa en los funcionarios de casilla para su instalación.

Que se advierten los nombres ilegibles de los funcionarios de casilla, primer y segundo escrutadores y sus firmas, se viola artículo 135 inciso b de la citada ley.

Se hizo constar un total de 2340 boletas recibidas, no obstante fueron 1755 las boletas entregadas, es decir, 585 para gobernador, diputados locales y ayuntamiento, se viola artículo 135, fracción III inciso c del código electoral sonoreNSE.

Que se advierten inconsistencias en el folio inicial y final de las boletas de gobernador, diputados locales y ayuntamiento recibidas; que el folio inicial de esta casilla es 1791916 y el folio final es 1792500, que da un resto de 585, se viola artículo 135, fracción III inciso c del código electoral sonoreNSE.

Que dicha acta se advierte que ningún representante de los partidos firmó o sello las boletas, poniendo en duda que se trate de las mismas boletas que fueron contabilizadas, por lo que se infringe el ordinal 268 número 2 incisos e y f; número 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que se hizo constar el inicio de la votación a las 9:15 horas, no obstante se instaló la casilla a las 7:30 horas, media un tiempo de una hora con cuarenta y cinco minutos, lo cual vulnera los artículos 135, 136, fracción I y 140 del Código Electoral SonorenSE.

En el punto 16, aparecen los nombres de los representantes del PRI y PAN, pero no sus firmas, se viola artículo 137 del código electoral sonoreNSE.

Del punto 8 aparecen los espacios en blanco, presumiendo que hayan tenido cero votos, lo que se presta a advertir que pudieran existir votos a favor de dichas coaliciones y que fueron contabilizados como boletas sobrantes, viola artículo 154, fracción I.

Del punto 9 donde se debe contemplar la votación total a favor del candidato por la coalición por un gobierno honesto y eficaz, aparece un voto, debiendo corresponder 185 votos, vulnera artículo 150, fracción II.

Del punto 2 se advierte aparece remarcado con tinta de bolígrafo la hora 00:50 horas del día 8 de junio del 2015, hora de clausura de la casilla con posterioridad al escrutinio y cómputo de la votación, entre dicha hora y el recibo de recepción del paquete electoral, que se asentó las 2:26 horas del día 8 de junio del 2015, transcurrieron una hora treinta y seis minutos, se tardó una hora treinta y seis minutos en entregar el paquete electoral.

1307 Contigua 2

Que en el punto 2 de la casilla se advierte se instaló a las 8:15 horas AM, violándose lo dispuesto en artículo 134, segundo párrafo del código electoral sonorense, ya que debe estar instalada a las 8:00.

Que en punto 4, al contar el total de las boletas recibidas existe una inconsistencia, toda vez que se asienta un total de 585 boletas de gobernador, diputados locales y ayuntamiento, cuando lo cierto es que se advirtió un total de 1755 boletas conforme la sesión extraordinaria permanente número 3/04 de 27 de mayo del 2015, celebrada por el Consejo Municipal.

Que ningún representante de partidos firmó o sello las boletas.

Que no aparece el nombre del representante del PRI e ilegible el del PAN, ni tampoco están sus rúbricas en el apartado de firmas de los representantes.

Que la votación inició a las 9:15 horas, no obstante la casilla se instaló a las 8:15 horas, media un tiempo de una hora.

Que no se establece si se presentaron incidentes, no obstante el representante del PRI, hizo allegar escrito de incidentes, donde CHEMALI BURBOA le indicó a una persona votara por el PAN.

Que no aparecen o están ilegibles los nombres de los representantes del PRI y PAN, y no se encuentran sus firmas.

De los puntos 3 y 6 denominadas personas que votaron y votos sacados de ayuntamiento sacados de la urna, existe una diferencia de un voto, es decir 408 personas votaron y solo fueron sacados de la urna 407 votos, existe un voto faltante, se infringe artículo 154, fracción I y II por la inconsistencia señalada.

En el punto 8, 10 y 11, se cuantificó un total de 407 votos emitidos, haciendo falta un voto sacado de la urna.

Que del punto 2 se advierte que el presidente de la casilla tardó en exceso entre la hora de la clausura de la casilla y remisión del paquete electoral.

1308 Básica

Que la casilla se instaló a las 7:30 horas AM, cuando debió ser a las 8:00 horas.

Que ningún representante de partidos firmó o sello las boletas

Que aparece ilegible el inicio de la votación.

Del punto 9 donde se debe de contemplar la votación total a favor del candidato por la coalición por un gobierno honesto y eficaz, aparecen 12 votos, debiendo corresponderle a la coalición 210 votos, vulnera artículo 150, fracción II.

Que del punto 2 se advierte que el presidente de la casilla tardó doce horas treinta y siete minutos en entregar el paquete electoral.

1308 Casilla Extraordinaria

Que la casilla se instaló a las 8:16 horas Am, cuando debó instalarse alas 8:00 horas.

Que aparecen ilegibles los nombres de los funcionarios de casilla, advirtiéndose solo algunas firmas.

Que está ilegible donde se refieren al total de boletas recibidas, los folios inicial y final y el total de electores que están en la lista nominal.

Que ningún representante de partidos firmó o sello las boletas.

Que no aparece el nombre de los representantes de partidos, ni sus firmas en el apartado de rúbricas.

Que aparece tachado el inicio de la votación, siendo que la casilla se instaló a las 8:16 horas, no existe certeza sobre la hora en que inició la votación.

Que está ilegibles los nombres de los representantes del partido PRI y PAN, y no está la firma del PRI.

Que en el punto 8 donde se contabilizaron los votos nulos, aparecía una cantidad con letra y otra diferente con número tachada, por lo que se abrió la urna y nuevamente se contabilizaron los votos, modificándose la acta inicial en un voto más a favor para la coalición verde-nueva alianza, y estableciéndose 9 votos nulos, coincidiendo con un total de 316 votos emitidos sacados de la urna; observando que no fue firmada por el representante de PRI.

Que del punto 2 se advierte que el presidente de la casilla tardó cuatro horas treinta y siete minutos en entregar el paquete electoral.

1309 Básica

Que en el punto 8 donde se desglosa el partido, candidato o coalición, aparece en blanco el espacio donde se debe de cuantificar el total de los votos emitidos a favor de los partidos y coaliciones; debiendo cuantificarse un total de 393 votos, violándose artículo 154, fracciones I y II.

Por último, arguye que un día antes de las elecciones se ejerció violencia física o cohecho presionando a los particulares o electores simpatizantes del PRI, acusándolos en forma agresiva de que estaban comprando el voto y amenazándolos para que no votaran por el PRI.

Que se exhiben testimonios notariados para demostrar que los señores GASPAR URIAS y MARTIN GUERRERO MENDIVIL, les ofrecieron dinero a cambio de su credencial de elector para evitar que votaran a favor del candidato del PRI, además de que no recibirían ayuda por despensa, becas, vivienda, etc.

Que el candidato del PAN al siguiente día del término de la campaña electoral hizo uso de su casa de campaña para hacer reuniones o actos de campaña, lo que prueba con las fotografías exhibidas tomadas con un celular, por lo que debe cancelarse su registro de candidato.

Que de la constancia de entrega recepción de documentación electoral de fecha 26 de mayo del 2015, el IEE entregó al consejo municipal de Quiriego, por las tres elecciones 3534 boletas, incurriendo en violación al artículo 122 del código electoral, ya que las boletas deberán entregarse a los consejos municipales 15 días antes de las elecciones.

SÉPTIMO.- Planteamiento de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar, si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia: **1.-** Debe o no declararse la inelegibilidad de ENRIQUE AURELIO BURBOA VALENZUELA para ocupar el Cargo de Presidente Municipal en el Municipio de Quiriego, Sonora; **2.-** Si debe o no decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas que se impugnan por diversas causas y, **3.-** Si debe o no invalidarse la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, de diez de junio de dos mil quince; y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Quiriego, Sonora, expedida por el Consejo Municipal Electoral correspondiente.

OCTAVO.- Estudio de Fondo. El análisis se hará relacionando las afirmaciones de las partes con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente sentencia, así como con el examen y valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos.

De primordial importancia resulta dejar precisado que este Tribunal dará especial relevancia al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, lo útil no debe ser viciado por lo inútil, en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro establece:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

Así, la revisión de las constancias sumariales, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos son **infundados** y, bajo circunstancia alguna, conducen a la alteración del sentido inicial del acto impugnado, por lo que se impone su confirmación.

Primeramente, es menester dejar establecido que, de conformidad con las prevenciones establecidas por el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, este Tribunal procederá a atender los agravios formulados por el recurrente, de la forma en que sea posible deducirlos, supliendo la deficiencia de la queja.

Ahora bien, para contestar el primer agravio, es necesario establecer los requisitos de elegibilidad para Presidente Municipal, previsto en las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, tenemos que los artículos 132, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los diversos artículos 192, fracción III, 199 y 200, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establecen lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora:

“ARTICULO 132.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;

III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección.

IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena; y

V.- Se deroga.

VI.- No haber sido magistrado o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.”

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

Artículo 192.- Quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad:

I. Para ser Gobernador, los que señalan el artículo 70 de la Constitución Local.

II. Para ser diputado local, los que establece en el artículo 33 de la Constitución Local;

III. Para ser presidente municipal, síndico o regidor, los contenidos en el artículo 132 de la Constitución Local.

IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; y

V. No consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.”

“Artículo 199.- La solicitud de registro de candidatos deberá contener:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

III. Cargo para el que se postula;

IV. Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;

V. La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postulen; y

VI. Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.

“Artículo 200.- A la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse:

I. Original o copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;

III. Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;

IV. Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;

V. En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;

VI. Constancia de residencia efectiva o los documentos con los se acredite fehacientemente; y

VII. Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General. “

De la interpretación gramatical y sistemática de las normas jurídicas transcritas, se advierte establecen los requisitos que debe contener la

solicitud de registro de los candidatos y las documentales que deben acompañarse, precisándose que se deben exhibir, entre otros, los documentos que acrediten domicilio y tiempo de residencia en el mismo. Tal requisito, en términos de lo previsto en el numeral 200, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debe ser acreditado mediante constancia de residencia efectiva o los documentos con los que se acredite fehacientemente, siendo que la primera de ellas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 89, fracción XI, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, debe ser expedida por el Secretario del Ayuntamiento, quien resulta el funcionario facultado para expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del respectivo municipio.

Como puede advertirse de las anteriores disposiciones, el legislador sonorense consideró que las constancias de domicilio y residencia efectiva que sean expedidas por el secretario del ayuntamiento de que se trate, son documento idóneo para acreditar el cumplimiento de este requisito de elegibilidad.

En la especie, los requisitos de elegibilidad del candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Quiriego, Sonora, ENRIQUE AURELIO BURBOA VALENZUELA, se tuvieron por acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, al momento que se dictó el acuerdo de aprobación del registro de planillas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, de los Ayuntamientos, entre otros, el de Quiriego, Sonora, registradas para la elección ordinaria del primer domingo de junio de dos mil quince, presentadas por el Partido Acción Nacional; lo anterior tal y como se acredita con la copia certificada del Acuerdo identificado con la clave IEEPC/CG/115/15, que en el considerando XX, establece que las solicitudes de registro presentadas reúnen los requisitos previstos por los artículos 192, fracción III, IV, y V, 199 y 200, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y que se acompañan las constancias correspondientes.

Ahora bien, en autos no obra constancia alguna, en el sentido de que el mencionado Acuerdo identificado con la clave IEEPC/CG/115/15, hubiere

sido impugnado por el partido recurrente, por lo que los requisitos de elegibilidad adquieren el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditarlos, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta; de ahí que en ese sentido, es preciso dejar asentado que, si bien es verdad que los requisitos de elegibilidad no solo deben verificarse al momento del registro de la candidatura, sino también al momento de expedir la constancia de mayoría y validez como Ayuntamiento electo a la planilla ganadora en el cómputo correspondiente, lo cierto es que, contra el particular punto de vista del recurrente, las probanzas que exhibió para probar que ENRIQUE AURELIO BURBOA VALENZUELA dejó de cumplir con los requisitos de elegibilidad que en su momento, consideró acreditados el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no resultan eficaces para demeritar el valor probatorio pleno que tiene la constancia de residencia efectiva.

En efecto, en el caso concreto, consta que Enrique Aurelio Burboa Valenzuela, para dar cumplimiento al requisito de residencia efectiva en el municipio de Quiriego, Sonora, no solamente exhibió a su solicitud de registro como candidato a Presidente Municipal de dicho Municipio, las documentales que demostraban que en tal lugar, era propietario de una casa habitación, que tenía a su nombre un recibo de la Comisión Federal de Electricidad y que contaba con credencial de elector del Municipio, como lo refiere el recurrente, sino que también acompañó a dicha solicitud la constancia de residencia expedida con fecha nueve de abril de dos mil quince, por el Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de referencia; tal y como se desprende del oficio S/N/15, emitido por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al atender el requerimiento de este Tribunal y que obra agregado en autos.

Ahora bien, dicha documental, tiene el carácter de documental pública en los términos de lo dispuesto en el artículo 331, tercer párrafo, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que fue expedida por una autoridad municipal, dentro del ámbito de sus facultades, pues la fracción XI, del artículo 89 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, establece como facultad del Secretario del Ayuntamiento, la expedición de las

constancias de residencia que le soliciten los habitantes del municipio, por lo cual no hay duda en que fue expedida apegada a legalidad.

No obstante esto, se valorarán los diversos medios de convicción ofrecidos por el recurrente para determinar si la constancia de residencia en cuestión resulta suficiente para acreditar el requisito que se dice incumplido por parte del C. Enrique Aurelio Burboa Valenzuela, al solicitar su registro como candidato a la Presidencia del Municipio de Quiriego, Sonora.

Siendo así, dentro de los autos que conforman el presente expediente se ofrecieron por parte del recurrente los siguientes medios de convicción para demeritar el valor probatorio pleno de la constancia de residencia en análisis:

Documentales públicas consistentes en: **1.** Estado de cuenta número 157936, expedido con fecha 12 de junio de dos mil quince por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme (OOMAPAS), a nombre de Enrique Aurelio Burboa Valenzuela, con domicilio en calle de los Legionarios número 2927 Oriente, Colonia Las Haciendas, sección Los Monjes, de Ciudad Obregón, Sonora, giro doméstico, casa habitación, medidor 1108203586, antigüedad seis años, y, **2.** Copia certificada de la escritura pública número 10,684, de fecha 27 de diciembre del 2010, pasada ante la fe del licenciado Marco Antonio Rodríguez Félix, notario público número 15 de Obregón, Sonora, que ampara la propiedad de la casa habitación ubicada en calle de los Legionarios número 2927 Oriente, colonia Las Haciendas, sección Los Monjes, de Ciudad Obregón, Sonora, donde reside y habita el señor Enrique Aurelio Burboa Valenzuela, inscrita en el registro público de la propiedad y de comercio de Obregón, Sonora, bajo inscripción 205344, libro 1, de la sección registro inmobiliario de fecha 26 de enero del 2011, a nombre de Enrique Aurelio Burboa Valenzuela; y, **3.** Informe de fecha primero de julio de dos mil quince, elaborado por el comisario general de policía preventiva y tránsito municipal de Quiriego, Sonora, en el que aporta información de que se investigó que Enrique Aurelio Burboa Valenzuela no tiene su residencia efectiva en Quiriego, ya que el domicilio al que llega está a nombre de su señor padre que ya falleció, siendo que todos los prediales están a nombre de la persona finada.

Documentales privadas consistentes en: **1.** Dos placas fotográficas de la casa habitación ubicada en calle de los Legionarios número 2927 Oriente, colonia Las Haciendas, sección Los Monjes, de Ciudad Obregón, Sonora, donde reside y habita el señor Enrique Aurelio Burboa Valenzuela; **2.** Copia simple de factura folio 5986 con serie SAT 00001000000202864883, de fecha 12 de junio del 2015, expedida por el señor Enrique Aurelio Burboa Valenzuela, con domicilio en Calle Miguel Alemán número 120 Norte colonia Zona Norte, Ciudad Obregón, Sonora, México, teléfono (644) 4142308, correo electrónico taqueríalosguachos@hotmail.com RFC BUVE6406205B1, RÉGIMEN FISCAL dcf61co-38e9-4ª54-8748-739de5ad29a2, nombre comercial del negocio TACOS GUACHOS DE CIUDAD OBREGON SONORA MÉXICO; **3.** Una placa fotográfica del negocio denominado TACOS GUACHOS propiedad de Enrique Aurelio Burboa Valenzuela, ubicado en Calle Miguel Alemán número 120 Norte colonia Zona Norte, Ciudad Obregón, Sonora, apreciándose que se vende carne asada y tacos al pastor; y, **4.** Copia simple de talón de pago expedido por MEGACABLE, con fecha 6 de mayo del 2015, a nombre de Enrique Aurelio Burboa Valenzuela, con domicilio en Calle Miguel Alemán número 120 Norte entre Hidalgo y Allende, colonia Centro de ciudad Obregón, Sonora, de donde se advierte que tiene contratado el servicio TV básico plus digital + Megared 10 mbps.

Respecto al Estado de cuenta, la escritura pública y el informe relativo, cabe dejar puntualizado que si bien constituyen documentos públicos al tenor del artículo 331, párrafo tercero, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo cierto es que no revisten de la eficacia probatoria necesaria para demostrar que Enrique Aurelio Burboa Valenzuela tiene su residencia efectiva en el domicilio ubicado en los Legionarios número 2927 Oriente, Colonia Las Haciendas, sección Los Monjes, de Ciudad Obregón, Sonora; pues a juicio de este Tribunal, solo acreditan en su caso, que aquél es propietario de una casa habitación en tal domicilio y que tiene un contrato de prestación de servicios con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento en esa ciudad, así como que, en su caso, en Quiriego se encuentra una vivienda a nombre de su padre como lo refiere el recurrente; sin embargo, se reitera, no son elementos probatorios aptos y eficaces para destruir el valor pleno de la constancia de residencia expedida con fecha nueve de abril de dos mil quince, por el Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Quiriego, a favor de ENRIQUE AURELIO BURBOA

VALENZUELA, a efectos de acreditar domicilio y tiempo de residencia en el mismo, dentro del Municipio de Quiriego, Sonora, conforme lo previsto en el numeral 200, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; más aún cuando obra en autos copia certificada del acta de nacimiento de ENRIQUE AURELIO BURBOA VALENZUELA, de cuyo análisis se advierte que tuvo como lugar de nacimiento el Municipio de Quiriego, Sonora, pues esto corrobora indiciariamente la constancia de residencia de mérito.

Igualmente, resultan ineficaces las dos placas fotográficas de lo que el recurrente afirma son del domicilio ubicado en Legionarios número 2927 Oriente, Colonia Las Haciendas, sección Los Monjes, de Ciudad Obregón, Sonora; como también son ineficaces las copias simples de la factura folio 5986, talón de pago expedido por MEGACABLE y diversa placa fotográfica del negocio que el recurrente ubica en Calle Miguel Alemán número 120 Norte entre Hidalgo y Allende, colonia Centro de ciudad Obregón, Sonora, en razón de que tampoco revisten de la eficacia probatoria necesaria para demostrar que Enrique Aurelio Burboa Valenzuela tiene su residencia efectiva en Ciudad Obregón, Sonora, pues no demeritan el valor pleno de la constancia de residencia expedida con fecha nueve de abril de dos mil quince, por el Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Quiriego, a favor de ENRIQUE AURELIO BURBOA VALENZUELA, a efectos de acreditar domicilio y tiempo de residencia en el mismo, conforme lo previsto en el numeral 200, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior se concluye así porque del ordenamiento antes citado, se advierte que el legislador sonorense consideró que las constancias de domicilio y residencia efectiva, que sean expedidas por el secretario del ayuntamiento de que se trate, son documento idóneo para acreditar el cumplimiento de este requisito de elegibilidad; sobre todo cuando dicha constancia de residencia se encuentra apoyada con la copia certificada del acta de nacimiento de ENRIQUE AURELIO BURBOA VALENZUELA, de cuyo análisis se advierte que tuvo como lugar de nacimiento el Municipio de Quiriego, Sonora, y en todo caso, con las propias documentales que refiere el recurrente, atinentes a la propiedad de una casa habitación, tener a su nombre un recibo de la Comisión Federal de Electricidad y contar con credencial de elector, todas respecto del Municipio de Quiriego, Sonora.

Luego entonces, se impone, según se indicó, declarar infundado los agravios vertidos sobre el particular, con apoyo en la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación de invoca:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. Tercera Época Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Por otro lado, al existir similitud en diversos hechos en los que el inconforme sustenta las irregularidades que refiere en relación a las Casillas impugnadas, a saber: 1307 Básica, 1307 Contigua I, 1307 Contigua 2, 1308 Básica, 1308 Extraordinaria 1 y 1309 Básica, habrán de examinarse en este apartado en forma conjunta, para lo cual, este Tribunal considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

Los agravios sobre este particular, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su escrito de demanda, serán estudiados atendiendo en suplencia, las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya sea porque el actor fue omiso en señalar los preceptos jurídicos correspondientes o porque a juicio de este órgano jurisdiccional los citó equivocadamente, asimismo, se dará contestación a los motivos de inconformidad que no

encuadren en tales causales de nulidad de casilla, en aplicación del principio de exhaustividad.

Luego entonces, respecto de las casillas 1307 Básica, 1307 Contigua 1, 1307 Contigua 2, 1308 Básica y 1308 Extraordinaria, el recurrente alega que las casillas se instalaron o empezaron a instalarse a las horas siguientes: 7:50, 7:30, 8:15, 7:30 y 8:16, respectivamente, todas en la mañana, con lo cual afirma se infringen los artículos 134 y 135, de la Ley Electoral Sonorense, ya que establecen que en ningún caso se podrá instalar la casilla antes de las 8:00 AM. Este Tribunal en suplencia precisa que las alegaciones encuadran en la hipótesis del artículo 319, fracción I: *“Cuando la mesa directiva no se haya integrado en los términos de la presente Ley.”*

Es infundado lo que alega el recurrente, pues en principio, los artículos que refiere no regulan el tema que es motivo de su inconformidad, pues al caso es aplicable lo que estipula el artículo 273, punto 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se precisa que el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, **a las 7:30 horas**, los funcionarios de las mesas directivas de casillas, deberán presentarse para iniciar los preparativos para la instalación de la casilla; de ahí que se estuvo en lo correcto que las casillas antes mencionadas se hayan instalado o iniciado a instalar a partir de las 7:30 horas.

“Artículo 273.

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren.”

En relación a las casillas 1307 Básica, 1307 Contigua 1, 1307 Contigua 2, 1308 Básica y 1308 Extraordinaria, alega que ningún representante de los partidos firmó o sello las boletas, poniendo en duda que se trate de las mismas boletas que fueron contabilizadas, con lo cual se infringe el artículo 268, número 2, inciso e y f, así como número 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es infundado lo que alega el recurrente, pues en principio, los artículos que refiere no regulan el tema que es motivo de su inconformidad, pues al caso es aplicable lo que estipula el artículo 273, punto 3, de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se precisa concretamente que la falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos, a saber:

“Artículo 273.

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. **La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.** Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.”

En lo que concierne a las casillas 1307 Básica, 1307 Contigua 1, 1307 Contigua 2, 1308 Extraordinaria, alega en general, que algunas de estas actas, no fueron firmadas por los miembros de las mesas directivas ni tampoco por los representantes de los partidos del PRI y PAN, se advierten ilegibles los nombres de los funcionarios de casilla, así como de los representantes de los partidos del PRI y PAN; manifestando que con ello se violan los ordinales 135 inciso b y 137 del Código Electoral Sonorense. Este Tribunal en suplencia precisa que las alegaciones encuadran en la hipótesis del artículo 319, fracción I: *“Cuando la mesa directiva no se haya integrado en los términos de la presente Ley.”*

Deviene infundado su agravio, en principio, se precisa que los artículos que refiere no regulan el tema que es motivo de su inconformidad, pero además, las irregularidades que refiere no implican necesariamente la ausencia de los funcionarios en las mesas de casilla respectivas.

Esto es así, pues como el propio recurrente lo reconoce, tales actuaciones sólo carecen de firma de algún o algunos de los funcionarios, sin embargo, se encuentran asentados sus nombres en la totalidad de las casillas en análisis, por ello tal omisión, no demerita la obvia presencia de la mesa directiva en las funciones de la jornada electoral, ya que por la premura de las actuaciones o lo engorroso de las mismas, pudo pasarse por alto tal detalle, pero es evidente que la intención, fue dejar prueba fehaciente de que estuvieron presentes, al signar las actas respectivas, aun cuando fuera solamente con un rasgo de identidad, es decir, con su nombre; máxime, los casos si así fuera, en que las actas carecen de la firma de todos sus funcionarios, pues resulta más evidente que si estuvieron presentes, toda

vez que la votación se llevó a cabo, por tanto, tuvo que haber personas que desarrollaran dicha función.

Robustece lo anterior el criterio de Jurisprudencia 17/2002, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, bajo el rubro: **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”**, en donde se considera que tal omisión, por sí misma, es insuficiente para presumir que los funcionarios de referencia no formaron parte de la mesa directiva, o bien, que no hayan estado presentes el día de la jornada electoral, toda vez que, debido al número de actas y rubros que el día de la jornada electoral, tienen que ser requisitados por los funcionarios de casilla, así como el número de personas que participan, es evidente que la falta del nombre o la firma de alguno de los funcionarios de casilla, puede derivarse de una omisión involuntaria o de la creencia de que lo habían hecho, de ahí que la falta del nombre o la firma de quienes actuaron, no actualiza el supuesto de anulación. Razonamientos que se hacen extensivos a los representantes de los partidos políticos del PRI y PAN.

El criterio jurisprudencial antes citado, versa del siguiente tenor:

“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—*Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.* (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.”

Por lo que respecta a las casillas 1307 Básica, 1307 Contigua 1 y 1307 Contigua 2, alega que se hizo constar que, en la primera, la votación inició a las 9:10 horas, siendo que se instaló la casilla a las 7:50 horas, mientras que, en la segunda, se hizo constar que la votación inició a las 9:15 horas, no obstante se instaló la casilla a las 7:30 horas, y la tercera, la votación

inició a las 9:15, cuando la casilla se instaló a las 8:15 horas; con lo cual se infringen los artículos 135, 136, fracción I y 140 del Código Electoral Sonorense.

Es infundado lo que alega el recurrente, pues en principio, los artículos que refiere no regulan el tema que es motivo de su inconformidad, pues al caso es aplicable, a contrario sensu, lo que estipula el artículo 273, punto 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se precisa que en ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas; por lo que si este ordenamiento así lo marca, es obvio que son válidas las votaciones que iniciaron a las 9:10 y 9:15 horas, pues se realizaron después de la hora que estipula la Ley aplicable al caso.

“Artículo 273.

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.”

Que en la casillas 1307 Básica, consta que la votación terminó a las 18:05 horas PM, violándose lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley Electoral Sonorense, pues establece que la votación se cerrará a las 18:00 horas.

Es infundado lo que alega el recurrente, pues en principio, el artículo que refiere no regula el tema que es motivo de su inconformidad, pues al caso es aplicable lo que estipula el artículo 285, punto 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se precisa que sólo permanecerá abierta la votación después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar.

“Artículo 285.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.”

Por lo que si del análisis de la copia certificada del acta de la jornada electoral respectiva, específicamente en el punto 13, se marcó el cuadro donde se hace constar que la votación se cerró después de las 6:00 PM, porque aún había electores presentes en la casilla, resulta obvio tanto lo que más pudiera serlo, que se está en el supuesto que estipula el ordinal 285, punto 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que en la casilla 1308 Básica aparece ilegible el inicio de la votación, y en la 1308 Extraordinaria, aparece tachado el inicio de la votación, siendo que la casilla se instaló a las 8:16 horas.

Es infundado lo alegado por el recurrente. Cabe precisar en primer término, que respecto a estas consideraciones, el recurrente incumplió en primer lugar, con la carga de probar sus afirmaciones, que al efecto le impone el segundo párrafo, del artículo 332, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que de las actas de jornada de las casillas en cuestión, no se evidencia que se hubiere presentado incidencia alguna al respecto. Por otra parte, si bien denuncia lo que a su juicio constituye irregularidades, no refiere siquiera lo que se afecta con tales actos, es decir, no explica cómo puede afectarse de modo alguno, el desarrollo de la jornada electoral o la recepción de la votación, que pudiera llevar al análisis de actualización de causal de nulidad alguna por parte de este Tribunal. Lo antes concluido se hace extensivo a lo que el recurrente alega en el sentido de que se recibieron incidentes por preguntar en la fila de votantes la preferencia partidista y que se le indicó a una persona votara por el PAN, por lo que respecta a las casillas 1307 Básica y 1307 Contigua 2, respectivamente.

Asimismo, el recurrente alega que los paquetes electorales de las casillas 1307 Básica, 1307 Contigua 1, 1307 Contigua 2, 1308 Básica y 1308 Extraordinaria, fueron entregados al Consejo Municipal ocho horas veinticuatro minutos, una hora treinta y seis minutos, la tercera casilla se tardó en exceso, doce horas treinta y siete minutos, así como cuatro horas treinta y siete minutos, respectivamente; con lo cual afirma se violan los artículos 161, fracción I y 162, fracción II, segundo párrafo del Código Electoral. Este Tribunal en suplencia precisa que las alegaciones encuadran en la hipótesis del artículo 319, fracción VI: *“Cuando, sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado fuera de los plazos que la presente Ley señala.”*

Es infundado lo que alega el recurrente, pues en principio, los artículos que refiere no regulan el tema que es motivo de su inconformidad, pues al caso es aplicable, lo que estipula el artículo 299, punto 1, incisos a), b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 299.

1. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;

b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y

c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

No obstante el ordenamiento antes citado, en el caso concreto, el análisis de las constancias certificadas que integran el presente recurso de queja, permite advertir que no hubo demora en la entrega de los paquetes electorales de las casillas 1307 Básica, 1307 Contigua 1, 1307 Contigua 2, 1308 Básica y 1308 Extraordinaria, por parte de los respectivos funcionarios de la mesa directiva de casilla, al Consejo Municipal Electoral de Quiriego Sonora, sino que, el retardo se presentó en el trámite administrativo relativo a que dichos funcionarios de las mesas directivas de casilla remitieran los paquetes al Consejo Municipal correspondiente. Esto anterior, aunado a que los paquetes permanecieron inviolados, al no tener muestras de alteración, conforme consta en los formatos de recibo de entrega de paquetes electorales de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento al Consejo Municipal Electoral, además que tanto de las actas de escrutinio y cómputo elaborada por las mesas directivas de casillas, como las levantadas posteriormente en el Consejo Municipal, se desprende que la votación no sufrió alteración alguna, lo que evidencia, que el valor protegido en los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad haya existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad;

tal y como se plasma en la jurisprudencia que a continuación se transcribe, que aún y cuando hace alusión a diversos artículos que no se encuentran en vigor, lo cierto y definitivo es que el criterio tópico en el caso concreto, si resulta aplicable: **"ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).**- La causa de nulidad de los sufragios recibidos

en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los

referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción *iuris tantum* de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. **Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtir el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.**

En relación a la casilla 1307 Básica, alega que del acta de la jornada electoral, en el apartado 4, donde se anota el total de las boletas recibidas, se advierte un tachón en el tercer número, por lo que dicha alteración pone en duda el total de las boletas recibidas, con lo que infringe el ordinal 168, fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Es infundado lo que alega el recurrente, básicamente porque del análisis de la copia certificada del acta de la jornada electoral respecto a dicha casilla, se advierte que en el apartado número 4, no solamente se dejó asentado con número sino también con letra, que se recibieron 1,758 boletas de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos; de ahí que no hay duda del total de boletas recibidas.

Que en la casilla 1307 Contigua 1, alega que en el punto 8, aparecen los espacios en blanco, presumiendo que hayan tenido cero votos, aduce que se presta a advertir que pudieran existir votos a favor de dichas coaliciones y que fueron contabilizados como boletas sobrantes, viola artículo 154, fracción I; así como que en el punto 9, donde se debe contemplar la

votación total a favor del candidato por la coalición por un gobierno honesto y eficaz, aparece un voto, debiendo corresponder 185 votos, vulnera artículo 150, fracción II.

Es infundado lo que alega el recurrente, pues de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, se puede constatar en los rubros de personas que votaron, que fueron 431 personas, mientras que, los votos que fueron sacados de la urna, fueron igual, esto es, 431 boletas; por lo que si la suma de los votos que se plasmaron para cada partido político, más los dos votos nulos, dan como resultado 431 votos, resulta obvio que no se presta a advertir que pudieran existir votos a favor de dichas coaliciones y que hubieren sido contabilizadas como boletas sobrantes; y respecto a que a la coalición se le anotó un voto, es por error en la suma de los votos para la coalición, pero que no es determinante para la anulación de esta casilla, además de que ello quedó subsanado al momento del Cómputo Final de votos realizado por el Consejo Municipal Electoral; sin perjuicio de que tal omisión no encuadra en ninguna causal de nulidad de casilla.

En la casilla 1307 Básica, alega que en el punto 9, se debe contemplar la votación total a favor del candidato por la coalición por un gobierno honesto y eficaz, pero aparece el espacio en blanco, debiendo corresponder 166 votos, que se viola artículo 150, fracción II del Código Electoral.

Asiste la razón al recurrente, no obstante dicha omisión solo es por error en la suma de los votos para la coalición, pero que no es determinante para la anulación de esta casilla, además de que ello quedó subsanado al momento del Cómputo Final de votos realizado por el Consejo Municipal Electoral; sin perjuicio de que tal omisión no encuadra en ninguna causal de nulidad de casilla.

En la casilla 1308 Básica, alega que en el punto 9, se debe contemplar la votación total a favor del candidato por la coalición por un gobierno honesto y eficaz, pero aparecen 12 votos, debiendo corresponder 210 votos, que se viola artículo 150, fracción II del Código Electoral.

Asiste la razón al recurrente, no obstante dicha omisión solo es por error en la suma de los votos para la coalición, pero que no es determinante para la anulación de esta casilla, además de que ello quedó subsanado al momento del Cómputo Final de votos realizado por el Consejo Municipal Electoral; sin

perjuicio de que tal omisión no encuadra en ninguna causal de nulidad de casilla.

Alega el recurrente que en la casilla 1307 Contigua 2, de los puntos 3 y 6 del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que votaron 408 personas y solo fueron sacados de la urna 407 votos, por lo que existe un voto faltante, aduciendo que se infringe el artículo 154, fracción I y II por la inconsistencia indicada.

Si bien le asiste la razón al recurrente respecto al faltante de un voto en esta casilla, lo cierto es que pudo haber sido porque un votante se llevó la boleta y no la depositó en la urna, pero además ninguna trascendencia en el factor determinancia produce esta incidencia, pues del acta de escrutinio y cómputo se advierte que el Partido Acción Nacional ganó por más de un voto en esta casilla.

Por otro lado, en forma general, el recurrente alega que un día antes de las elecciones se ejerció violencia física o cohecho presionando a los particulares o electores simpatizantes del PRI, acusándolos en forma agresiva de que estaban comprando el voto y amenazándolos para que no votaran por el PRI. Asimismo, el recurrente exhibió testimonios notariados para demostrar que los señores GASPAR URIAS y MARTIN GUERRERO MENDIVIL, les ofrecieron dinero a cambio de su credencial de elector para evitar que votaran a favor del candidato del PRI, además de que no recibirían ayuda por despensa, becas y vivienda, así como un informe de conocimiento de hechos de fecha 6 de junio de dos mil quince.

Que el candidato del PAN al siguiente día del término de la campaña electoral hizo uso de su casa de campaña para hacer reuniones o actos de campaña, lo que prueba con las fotografías exhibidas tomadas con un celular, por lo que debe cancelarse su registro de candidato.

Este tribunal independientemente de que dichos motivos de inconformidad no indican la anulación de alguna casilla en específico por dichos actos denunciados, conforme al artículo 318, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de cualquier manera se dará contestación en atención al principio de exhaustividad en las sentencias. Este Tribunal en suplencia precisa que las alegaciones encuadran en la hipótesis del artículo 319, fracción III: "Cuando

se ejerza violencia o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla”.

Los anteriores argumentos son infundados, debido a que para la configuración de la causal de nulidad en estudio, era necesario que el recurrente acreditara que en el caso concreto, se ejerció violencia, coacción, presión o soborno en los electores, de tal manera que se afectara la libertad y secreto del voto en cualquiera de las casillas impugnadas; sin embargo, esto no ocurrió, incumpliendo con la obligación que le impone el artículo 332, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que expresamente previene: “...El que afirma está obligado a probar...”; se dice que no cumplió con dicho imperativo legal, porque aún y cuando es cierto que ofrece como pruebas de sus aseveraciones los medios que han quedado precisados; lo cierto es que el informe de conocimiento de hechos rendido por el Comisario General de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Quiriego, Sonora, y las declaraciones rendidas ante notario público y fotografías tomadas con el celular, resultan insuficientes para acreditar los hechos con que pretende dar sustento a su pretensión de que se nulifique el resultado de la votación en las casillas impugnadas. Se afirma lo anterior, porque con relación al informe policiaco, se obtiene de su contenido únicamente que al domicilio ubicado en calle Juan Aldama, esquina Sonora, en el municipio de Quiriego, se metió la persona de nombre LEONARDO FLORES GARCIA, sin el permiso del propietario de la casa, y que empezó a amenazar a varias personas que estaban en tal lugar, diciéndoles que no votaran por el partido del PRI, así como indicándoles a otras personas como que estaban comprando el voto; que por tal reporte se procedió a detener a LEONARDO FLORES GARCIA, llevándolo a la comandancia, pero que en ese momento llegaron varios sujetos del partido del PAN y lo sacaron de la comandancia para llevárselo a su casa. Esto anterior, bajo circunstancia acredita que la persona denunciada por el quejoso ejerció violencia, coacción, presión o soborno en los electores, pues como se precisó líneas arriba, la conducta que desarrolló la persona detenida, fue en el domicilio ubicado en calle Juan Aldama, esquina Sonora, en el municipio de Quiriego, y no en los precisos instantes en que se desarrollaba la votación en alguna casilla, para que de esta forma efectivamente se tuviera como coaccionados a los electores que estuvieran votando. Por su parte, en cuanto a las declaraciones de diversas

personas rendidas ante el notario público número quince, con ejercicio y residencia en ciudad obregón, se aprecia que los declarantes manifestaron que los señores Gaspar Urías Franco, Martín Guerrero Mendivil y Francisco José Tort Espinoza, en general, les solicitaron el voto a favor del Partido Acción Nacional a cambio de dinero, los amenazaron con no recibir apoyo como despensas, becas, vivienda, etc., así como que reprobarían a uno de sus hijos en la escuela; declaraciones que si bien fueron rendidas ante notario público, resultan insuficientes para acreditar lo hechos en que el recurrente da sustento a su pretensión de que se tenga por acreditado la hipótesis del artículo 319, fracción III: *“Cuando se ejerza violencia o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla”*; ello en virtud de que la Legislación Electoral de la Entidad, no reconoce la prueba testimonial como medio de convicción, como sí lo hacen otras legislaciones, por lo que la información que tengan determinadas personas en relación con asuntos de carácter electoral, se obtiene comúnmente mediante actas levantadas por notarios públicos; sin embargo, como en la diligencia notarial no se involucra directamente a la autoridad electoral, ni a diversa persona que pueda considerarse afectada con los datos que se asienten en el acta respectiva, tal falta de intermediación merma de modo necesario el valor que pudiera tener el documento que se constituya, pues el oferente del mismo, bien puede preparar la probanza conforme a sus intereses; de manera que, en ese sentido, este Tribunal estima que los testimonios rendidos ante un fedatario público, como el del caso concreto, tienen un alcance de indicio, primordialmente por la forma en que se obtuvieron, y por ello, su apreciación debe hacerse conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, relacionándolo con los demás elementos de prueba, para conocer si están corroborados, lo que a juicio de este Tribunal no acontece con las demás probanzas allegadas al expediente.

Sobre el particular, es invocable la siguiente Tesis Jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obligatoria en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.—*La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general,*

términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios”.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. **Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 58-59, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 252-253.**

En consecuencia, las pruebas allegadas por el quejoso, bajo circunstancia alguna son suficientes para acreditar que se ejerció violencia, coacción, presión o soborno en los electores, de tal manera que se afectara la libertad y secreto del voto en las casillas impugnadas; y si no acreditan lo anterior, mucho menos son idóneas para demostrar el momento en que los ciudadanos fueron víctimas de dichas conductas, a qué sección pertenecían los electores coaccionados o sobornados, cuál fue el número de personas que resintieron dicha conducta, y por último, si tal irregularidad fue determinante para el resultado de la elección; todo lo cual era necesario para la configuración de la referida causal de nulidad, de ahí que ante la insuficiencia de pruebas, no quede más que declarar infundados los agravios expuestos por el recurrente a este respecto.

Finalmente, alega el recurrente que de la constancia de entrega recepción de documentación electoral de fecha 26 de mayo del 2015, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entregó al consejo municipal de Quiriego, por las tres elecciones 3534 boletas, incurriendo en violación al artículo 122 del código electoral, ya que las boletas deberán entregarse a los consejos municipales 15 días antes de las elecciones.

Es infundado lo alegado por el recurrente. Si bien denuncia lo que a su juicio constituye irregularidades en la entrega de las boletas al Consejo Municipal, no refiere siquiera lo que se afecta con tal incidencia, es decir, no explica cómo puede afectarse de modo alguno, el desarrollo de la jornada electoral o la recepción de la votación, que pudiera llevar al análisis de actualización de causal de nulidad alguna por parte de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando OCTAVO del presente fallo, se declaran infundados los conceptos de agravio hechos valer por el representante propietario de la Coalición Por un Gobierno Honesto y Eficaz; en consecuencia:

SEGUNDO. Se confirma la Declaración de Validez de la elección de Ayuntamiento, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, efectuados por el Consejo Municipal Electoral de Quiriego, Sonora, a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

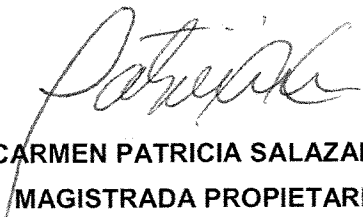
NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal

Estatad Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



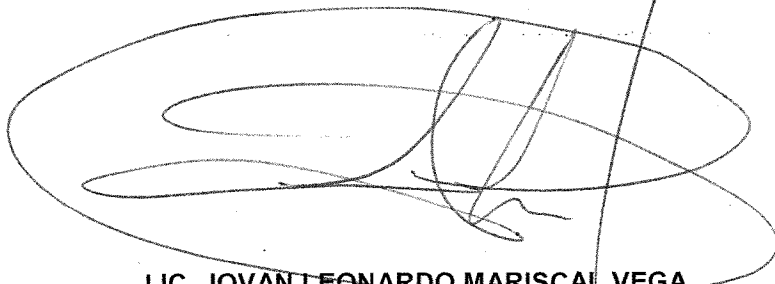
LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL